

Recurso interpuesto el 11 de abril de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-196/07)

(2007/C 155/18)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: V. Di Bucci y E. Gippini Fournier, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que al no haber retirado sin dilación un número de condiciones impuestas por la decisión de la Comisión Nacional de la Energía (CNE) (condiciones primera a sexta, octava y decimoséptima) declaradas incompatibles con el Derecho comunitario por el artículo 1 de la decisión de la Comisión de 26 de septiembre de 2006 (Asunto COMP/M.4197 — E.ON/Endesa — C(2006)4279 final), y al no haber retirado a más tardar el 19 de enero de 2007 un número de condiciones impuestas por la decisión del Ministro (condiciones modificadas primera, décima, undécima y decimoquinta) declaradas incompatibles con el Derecho comunitario por el artículo 1 de la decisión de la Comisión de 20 de diciembre de 2006 (Asunto COMP/M.4197 — E.ON/Endesa — C(2006)7039 final), el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 2 de ambas decisiones.
- Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

Las autoridades españolas no han retirado un número de condiciones impuestas por la decisión de la CNE (condiciones primera a sexta, octava y decimoséptima) que han sido declaradas incompatibles con el Derecho comunitario por el artículo 1 de la primera decisión de la Comisión de 26 de septiembre de 2006 y no han retirado las condiciones modificadas impuestas por la decisión del Ministro (condiciones modificadas primera, décima, undécima y decimoquinta) que han sido declaradas incompatibles con el Derecho comunitario por el artículo 1 de la segunda decisión de la Comisión de 20 de diciembre de 2006.

La primera decisión obligaba al Reino de España a retirar «sin dilación» las condiciones en cuestión. Al expirar el plazo indicado por la Comisión para ajustarse al dictamen motivado, habían transcurrido casi seis meses desde la notificación de la primera decisión, de modo que se hace manifiesto que el Reino de España no había cumplido «sin dilación» con la obligación impuesta por el artículo 2.

El plazo de 19 de enero de 2007 para cumplir con la segunda decisión de la Comisión ha expirado, sin que el Reino de España haya retirado las condiciones declaradas incompatibles con el Derecho comunitario por dicha decisión.

De ello se deduce que el Reino de España ha incumplido respectivamente con el artículo 2 de la primera decisión de la Comisión y con el artículo 2 de la segunda decisión de la Comisión.

Recurso de casación interpuesto el 16 de abril de 2007 por la República Helénica contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) el 17 de enero de 2007 en el asunto T-231/04, República Helénica/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-203/07 P)

(2007/C 155/19)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Recurrente: República Helénica (representantes: P. Milonopoulos y S. Trekli)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se declare la admisibilidad del presente recurso de anulación.
- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en la parte impugnada.
- Que se estime el recurso, con arreglo a las pretensiones que en él se formulan.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La República Helénica alega que el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas incurrió en error de Derecho al interpretar las disposiciones de los artículos 12, 13 y 15 del Memorandum inicial de acuerdo, del artículo 14 del Memorandum adicional y los principios de buena fe y protección de la confianza legítima, al haber declarado que las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de los proyectos Abuja I y II están determinadas por el comportamiento de cada Estado miembro y que éstas no tenían carácter puramente contractual, y están determinadas por las disposiciones de los dos Memoranda citados. Sin embargo, conforme a una interpretación correcta de las citadas disposiciones de tales documentos contractuales, es preciso reconocer que no nacieron obligaciones financieras para la República Helénica, puesto que ésta únicamente había firmado el Memorandum adicional pero no lo había ratificado, por lo que no lo había aprobado y no se habían cumplido, con respecto a ella, todos los requisitos especiales previstos para el nacimiento de obligaciones económicas.

La República Helénica alega asimismo que el Tribunal de Primera Instancia interpretó erróneamente el artículo 15 del Memorándum inicial de acuerdo, al haber declarado que antes de la firma del Memorándum adicional, los participantes habían estipulado, el 24 de febrero de 1997, un acuerdo para la realización del proyecto y en ese sentido se derogó o modificó sustancialmente el citado artículo 15, apartado 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bayerisches Landessozialgericht (Alemania) el 20 de abril de 2007 — Petra von Chamier-Glisczinki/Deutsche Angestellten-Krankenkasse

(Asunto C-208/07)

(2007/C 155/20)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bayerisches Landessozialgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Petra von Chamier-Glisczinki

Demandada: Deutsche Angestellten-Krankenkasse

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 19, apartado 1, letra a), en relación, en su caso, con el apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 ⁽¹⁾, a la luz del artículo 18 CE y de los artículos 39 CE y 49 CE, en relación con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 ⁽²⁾, en el sentido de que el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, así como los miembros de su familia, no disfrutarán de las prestaciones económicas o compensatorias servidas, por cuenta de la institución competente, por la institución del lugar de residencia si las disposiciones de la legislación que ésta aplique no prevén para sus asegurados prestaciones en especie, sino sólo prestaciones en metálico?
- 2) En caso de no existir tal derecho, ¿existe, a la luz del artículo 18 CE, o de los artículos 39 CE y 49 CE, un derecho a que la institución competente, previa autorización, asuma los gastos de un período de internamiento en un establecimiento de atención a personas dependientes de otro Estado miembro, por el importe de las prestaciones que se sirvan en el Estado miembro competente?

⁽¹⁾ DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98.

⁽²⁾ DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77.

Recurso interpuesto el 20 de abril de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda

(Asunto C-211/07)

(2007/C 155/21)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: N. Yerrell, agente)

Demandada: Irlanda

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles, y en particular, del artículo 1, apartado 4, párrafo tercero, de ésta, al haber mantenido en vigor el artículo 5, apartados 2 y 3, del Motor Insurance Agreement (Convenio sobre el Seguro de Automóviles) y, en particular, al haber i) excluido a los usuarios de vehículos de la posibilidad de percibir indemnización en los casos en que todos los vehículos implicados estuviesen sin asegurar y ii) al haber limitado el derecho a recibir indemnización de las personas que se encontrasen en un vehículo no asegurado que no hubiese ocasionado ningún daño material ni corporal.
- Que se condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 5, apartado 3, del Convenio entre el Minister of Transport (Ministro de Transportes irlandés) y la Motor Insurers' Bureau of Ireland (Cámara de Compañías de Seguros de Automóviles de Irlanda) de 31 de mayo de 2004 (en lo sucesivo, «Convenio») establece que quedarán excluidos de la percepción de indemnización **todos** los conductores de vehículos no asegurados tanto si son los causantes del accidente como si no lo son, lo cual excede el ámbito de exclusión permitido, fijado en el artículo 1, apartado 4, párrafo tercero, de la Directiva.

En lo que se refiere a la situación de los pasajeros que viajen en vehículos no asegurados, el artículo 5, apartado 2, del Convenio establece una exclusión general de la percepción de indemnización en todos aquellos casos en los que la persona que haya sufrido un daño corporal «supiese o hubiera debido razonablemente saber que no estaba vigente ninguna póliza de seguros aprobada». Por ello, **todos** los pasajeros de vehículos no asegurados son tratados de manera idéntica, independientemente del hecho de que estuviesen o no viajando en el vehículo causante del daño material o corporal. Esto es claramente contrario al tenor del artículo 1, apartado 4, párrafo tercero, de la Directiva, que hace una distinción expresa entre esas dos situaciones y